



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-01728-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 11 de mayo de 2022, en cuanto a la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, con base en lo establecido en el artículo 317 CGP.

ANTECEDENTES

Por auto del 11 de mayo de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, mediante auto del 09 de agosto de 2019 se requirió a la parte interesada para la continuación del trámite, teniendo en cuenta que, el artículo 608 del CPC, dispone que, la partición será decretada a petición del cónyuge sobreviviente o de cualquier heredero, requiriendo además designar partidador.

Dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia de terminación, aduciendo que, es de competencia de esta Agencia Judicial el trámite sucesoral, por disposición del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Itaguí, por cuanto en la diligencia de inventarios y avalúos allí celebrada el 22 de agosto de 2014 se solicitó que, una vez en firme se decretara la partición y se le nombrara como partidador.

Acto seguido manifiesta que, la figura procesal del desistimiento tácito no es aplicable a los procesos de liquidación, manifestando que, la actuación del Despacho quebrantó normas de carácter sustancial alejándose de los deberes procesales.

Señala además que, en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada en el Juzgado de Familia (22 de agosto de 2014) manifestó y solicitó decretar la partición, y estuvo a la espera de que el Juzgado ordenara la partición, y no

solicitó impulso procesal por no congestionar aún mas al Despacho por las razones de confinamiento ante la pandemia ocasionada por la Covid19 durante los años 2020 y 2021.

Por último, solicita que se revoque el auto proferido el 11 de mayo de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se decrete la partición y lo designe como partidor, y en caso de no reponerse se remita en apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora, el desistimiento tácito, se encuentra consagrado en el artículo 317 CGP. El mismo se ha establecido como la consecuencia ante la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Se ha entendido que la norma en comento establece dos modalidades de desistimiento tácito, que son: 1) El dispuesto en el numeral 1° del artículo, que opera en los casos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y 2) el consagrado en el numeral 2°, que se materializa cuando el proceso se encuentra inactivo por el término de uno o dos años, según el caso.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el desistimiento tácito, *“además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el*

entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”¹.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que, le asiste razón al recurrente, toda vez que, el proceso de sucesión que aquí se debate, es de naturaleza liquidatoria frente a la cual ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, no le es aplicable la figura del desistimiento tácito en tanto ello conllevaría a que:

“una masa sucesoral jamás (pudiera) llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de la ley les pueda corresponder, lo que acarrearía por ende, queda los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad”

No obstante lo anterior, y dado que, en la presente Litis se realizaron cinco audiencias de inventarios y avalúos (14 de agosto de 2013, 22 de octubre de 2013, 10 de diciembre de 2013, 04 de junio de 2014 y 22 de agosto de 2014) evidenciándose en todas ellas que, no existió solicitud de decreto de la partición ni mucho menos de designación como partidor, se requerirá al recurrente para que de estricto cumplimiento del proveído de fecha 09 de agosto de 2019, a fin de continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido y se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Se incorpora al expediente la sustitución de poder que hace el recurrente a otro apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

¹ Sentencia C- 173 del 25 de abril de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 11 de mayo de 2022, recurrido por la parte interesada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que de estricto cumplimiento al auto proferido el 09 de agosto de 2019.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado Reidy Andrey Perdomo Vidarte al abogado Jhon Alexander Flórez Pérez con T.P 155.582 del Código General del Proceso, a quien se le reconoce personería para que continúe representando los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

092

LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c670782ad9232d2879d0177fa33cfc5db7cff6b06caefc80ed51d89059c485**

Documento generado en 31/05/2022 01:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>